

Asimismo, la entidad que haya sido designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como administradora del Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino, de acuerdo con la Ley 914 de 2004, transferirá esta información a la Policía Nacional, al CIEV y al SINIG.

Artículo 14. *Verificación de la información.* La Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y actividades de control, verificará la consistencia de la información que suministre el transportador, y en caso de que esta no coincida con el registro de que trata el artículo anterior, informará a la autoridad competente, para que esta tome las medidas respectivas conforme a la ley.

CAPITULO IV

Registro de sacrificio de ganado y transporte de carne

Artículo 15. *Vigilancia en plantas de sacrificio públicas.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio, con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

Artículo 16. *Registros en plantas de sacrificio.* En todas las plantas de sacrificio, el administrador llevará además de los libros establecidos en otras disposiciones legales, un libro denominado Control de Ganado Mayor, donde se anotará la entrada de semovientes para el sacrificio dejando constancia del nombre del propietario, identidad, hora de introducción de semovientes, edad, sexo, color, clase y procedencia, hierro y los documentos allegados al efecto para ser archivados.

Artículo 17. *Documentos de acreditación.* El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigoríficos dicho documento deberá indicar: el nombre del destinatario, nit o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos, y la planta de sacrificio.

Artículo 18. *Documentación.* Quien lleve el ganado al sacrificio deberá presentar los siguientes documentos: Licencia Sanitaria expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o por la Organización Gremial Ganadera, habilitada para ello de conformidad con el artículo 8° de la Ley 395 de 1997 y previa celebración del convenio a que se refiere el artículo 24 del presente decreto, en la localidad de procedencia del ganado, Bono de Venta que acredite la propiedad de los animales y Guía de Transporte Ganadero.

Todo lo anterior sin perjuicio del pago de los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales, que se deba realizar al momento del sacrificio de conformidad con las normas legales respectivas.

La realización de la actividad de sacrificio en contravención del presente artículo será sancionable de conformidad con las disposiciones administrativas, disciplinarias y penales, según corresponda.

Parágrafo. La Policía Nacional adelantará un plan constante de control para identificar mataderos clandestinos con el fin de garantizar al consumidor el origen y calidad del producto ofrecido, sin perjuicio del ejercicio de las competencias asignadas a las autoridades ambientales y sanitarias. Asimismo, coordinará con las autoridades locales los requerimientos para su sellamiento conforme a la normatividad vigente. La carne decomisada en estos mataderos clandestinos será destruida para evitar su venta, consumo y distribución al público.

Artículo 19. *Transporte de carne.* Sólo se permitirá el transporte de carne proveniente de los mataderos autorizados por la autoridad sanitaria competente.

El transporte de carne sólo se hará en vehículos especialmente acondicionados y aprobados por la autoridad sanitaria competente de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Sólo se permitirá el transporte intermunicipal de carne en canal proveniente de mataderos autorizados para la exportación intrarregional o intradepartamental.

CAPITULO V

De los expendios de carne y de los expendedores

Artículo 20. *Licencias.* Para ser expendedor de carne, se debe contar con la licencia que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios expedida por la autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras disposiciones legales.

Artículo 21. *Registro de expendedores.* En las alcaldías municipales debe abrirse un libro de registro de expendedores.

Los expendedores de carne al por mayor y detal están obligados a comprobar la procedencia de la carne que comercializan, para efectos de lo cual llevarán un registro que permita el control y contribuya a evitar la comisión de actos ilícitos a través de dichos establecimientos.

Artículo 22. *Vigilancia y control.* Las Secretarías de Salud Municipales o la entidad que haga sus veces ejercerá la vigilancia y control sobre los expendios de carne con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de sanidad vigentes.

CAPITULO VI

Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino y Bufalino en el territorio nacional

Artículo 23. *Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino y Bufalino en el Territorio Nacional.* La entidad que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 914 de 2004, sea designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, tendrá a su cargo la conformación del Registro Nacional de Transacciones de Ganado Bovino en

el Territorio Nacional, el cual será alimentado con la información reportada en línea por parte de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO VII

Licencias sanitarias de movilización

Artículo 24. *Licencias sanitarias de movilización.* A partir de la vigencia del presente decreto el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, con fin de lograr la colaboración de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, propenderá por la celebración de convenios con dichas organizaciones, de manera que a través de ellas se desarrolle la función de expedición de licencias sanitarias de movilización.

Parágrafo. Los requisitos para la expedición de las licencias sanitarias de movilización, serán los establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su calidad de autoridad sanitaria nacional, la cual a partir de la vigencia del presente decreto, dispondrá las medidas conducentes para que las Organizaciones Gremiales Ganaderas de que trata el presente decreto, previa la celebración del respectivo convenio puedan expedir las licencias sanitarias de movilización.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales

Artículo 25. *Información de eventos que afecten la actividad ganadera.* Los organismos de inteligencia del Estado incluirán en sus planes de búsqueda de información privilegiada, medidas para la prevención de acciones delictivas cometidas contra los integrantes del sector ganadero. La Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como autoridades de Policía Judicial, coordinarán de acuerdo con sus competencias, las investigaciones para individualizar a los autores y promotores de secuestros, extorsiones y delitos que afecten a los integrantes del sector ganadero para lograr su judicialización.

Artículo 26. *Tránsito de legislación.* Hasta tanto se expidan las normas reglamentarias que permitan la aplicación del presente decreto, seguirán vigentes las disposiciones que han venido regulando las materias relacionadas con el registro de hierros, comercialización, transporte y embarque de ganado.

Artículo 27. El presente decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Andrés Mauricio Peñate Giraldo.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3137 DE 2006

(septiembre 12)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° del Decreto 216 de 2003, modificado por el Decreto 3266 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Estructura.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro
 - 1.1. Oficina de Educación y Participación
 - 1.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.3. Oficina de Control Interno
 - 1.4. Oficina de Asuntos Internacionales
 - 1.5. Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional
2. Despacho del Viceministro de Ambiente
 - 2.1. Dirección de Ecosistemas
 - 2.2. Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible
 - 2.3. Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
3. Despacho del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial.
 - 3.1. Dirección de Desarrollo Territorial

- 3.2. Dirección del Sistema Habitacional
- 4. Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento
- 4.1. Dirección de Inversiones Estratégicas
- 4.1. Dirección de Gestión Empresarial
- 5. Secretaría General
- 6. Organos de Asesoría y Coordinación
- 6.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
- 6.2. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo
- 6.3. Comisión de Personal
- 7. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN
- 7.1. Subdirección Técnica de Parques
- 7.2. Subdirección Administrativa y Financiera
- 7.3. Direcciones Territoriales
- 8. Fondos como Sistema Especial de Manejo de Cuentas - Sin personería Jurídica
- 8.1. Fondo de Compensación Ambiental
- 8.2. Fondo Ambiental para el desarrollo sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta”

Artículo 2°. *Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento*. Son funciones del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento, las siguientes:

1. Coordinar con el Viceministerio de Ambiente la formulación e implementación de las políticas en materia de gestión integral del recurso hídrico.
2. Asesorar al Ministro en la formulación e implementación de las políticas en materia de agua potable y saneamiento básico.
3. Establecer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua y saneamiento, y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes.
4. Asistir al Ministro en la definición de las condiciones, requisitos y procedimientos que deben reunir las entidades territoriales para acceder al apoyo financiero de la Nación, con el fin de implementar las políticas y programas definidos para el sector de agua y saneamiento.
5. Establecer los lineamientos para la viabilización y seguimiento de los proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, presentados por las entidades territoriales para acceder a recursos de apoyo financiero de la Nación.
6. Formular lineamientos de política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
7. Promover el desarrollo de programas de investigación científica, tecnológica y administrativa en materia de agua y saneamiento con los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como con las autoridades ambientales.
8. Formular las directrices y políticas para orientar la asistencia técnica e institucional a los entes territoriales, autoridades ambientales y personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el cumplimiento de las funciones y responsabilidades en materia de agua y saneamiento.
9. Coordinar las acciones interinstitucionales para la articulación de las políticas sectoriales en materia de agua y saneamiento.
10. Realizar el análisis y seguimiento de la contratación y ejecución de los créditos externos, en materia de agua y saneamiento, a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.
11. Coordinar con las demás dependencias del Ministerio, los asuntos de cooperación, compromisos y relaciones internacionales del Ministerio en materia de agua y saneamiento, y velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos.
12. Asistir al Ministro o a su delegado en lo relacionado con los asuntos de competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.
14. Diseñar las estrategias para el mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
15. Administrar, gestionar y coordinar la consecución de la información sectorial generada al interior del Viceministerio de Agua y Saneamiento así como gestionar la información sectorial producida por fuentes externas tales como los prestadores de los servicios, entidades territoriales, autoridades ambientales, entre otras, con el fin de determinar la situación de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
16. Coordinar con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, la gestión de la información del Sistema Nacional Ambiental, en materia de Agua y Saneamiento.
17. Formular e implementar la política de gestión integral de residuos sólidos, en coordinación con el Viceministerio de Ambiente, en los aspectos relacionados con el servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo.
18. Formular la política del servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo, en el marco de la política de gestión integral de residuos sólidos.

19. Establecer el monto y asignación de los subsidios que otorgará la Nación para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y presentar las propuestas correspondientes durante la preparación del Presupuesto General de la Nación.

20. Definir conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social, los requisitos de calidad del agua que deben cumplir las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto.

21. Establecer los criterios técnicos para el diseño, implementación, seguimiento y ajuste a instrumentos económicos dirigidos a la gestión integral del recurso hídrico.

22. Las demás previstas que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 3°. *Dirección de Inversiones Estratégicas*. Son funciones de la Dirección de Inversiones Estratégicas, las siguientes:

1. Realizar la evaluación técnica, financiera, económica, legal, ambiental, social e institucional de los proyectos y programas de agua y saneamiento presentados a su consideración para acceder a recursos de apoyo financiero de la Nación.
2. Emitir concepto de viabilidad a los proyectos presentados para acceder al apoyo financiero de la Nación, acorde con las condiciones, requisitos y procedimientos, en el marco de las políticas definidas para el efecto.
3. Efectuar el seguimiento físico y financiero a los proyectos de agua y saneamiento beneficiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Brindar soporte técnico para la ejecución, control y seguimiento de los proyectos a cargo de la Dirección de Gestión Empresarial.
5. Realizar, directamente o mediante terceros, la interventoría técnica, administrativa y financiera de los proyectos de agua y saneamiento financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los temas de su competencia.
6. Brindar soporte técnico, jurídico y administrativo a los beneficiarios de los recursos del presupuesto general de Nación con el fin de garantizar la adecuada ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico.
7. Coordinar con los Institutos de investigación el desarrollo de programas de investigación científica, tecnológica y administrativa relacionados con el sector de agua y saneamiento, en los temas de su competencia.
8. Diseñar e implementar el programa de asistencia y los instrumentos dirigidos a las entidades territoriales, autoridades ambientales, personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de brindar información, asistencia técnica y capacitación en relación con los asuntos de su competencia.
9. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 4°. *Dirección de Gestión Empresarial*. Son funciones de la Dirección de Gestión Empresarial, las siguientes:

1. Asesorar al Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico en la formulación de la política para incentivar la aplicación de principios de gestión empresarial eficiente en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; generando, donde sea posible, economías de escala y esquemas de aglomeración de mercados.
2. Prestar asistencia a las entidades territoriales para reestructurar parcial o integralmente los esquemas de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Promover la implementación, por parte de las entidades competentes, de la política del servicio público de aseo y el aprovechamiento asociado al mismo.
4. Generar instrumentos para fomentar la participación de particulares en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
5. Coordinar con los institutos de investigación el desarrollo de los programas de investigación científica, tecnológica y administrativa relacionados con el sector de agua y saneamiento en los temas de su competencia.
6. Diseñar e implementar el programa de asistencia y los instrumentos dirigidos a las entidades territoriales, autoridades ambientales, personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de brindar información, asistencia técnica y capacitación, en relación con los asuntos de su competencia.
7. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 5°. Las funciones del Despacho del Viceministerio de Agua y Saneamiento y de sus Direcciones, que se desempeñen en relación con las autoridades ambientales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, se ejercerán en estrecha coordinación con el Viceministerio de Ambiente.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 216 de 2003, deroga el artículo 14 del mismo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.